

Criterios en la imposición de medidas restrictivas

El monto de la caución económica se determina en función de la naturaleza del delito, el modo de comisión y la gravedad del daño causado, pero sobre todo en atención a la capacidad económica del imputado afectado, para hacer posible su cumplimiento.

Toda medida restrictiva de derechos debe cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la **Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios** y por la defensa pública de la investigada **Ana María Zapata Huertas** contra la resolución expedida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró fundado el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones e infundado el extremo referido a la suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra la investigada Ana María Zapata Huertas, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado; y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1** En el presente caso, se emitió la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- 1.2** Luego, el siete de octubre de dos mil veintiuno el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de comparecencia restrictiva contra la investigada Ana María Zapata Huertas en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- 1.3** El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal; así, declaró fundada la imposición de la medida de

comparecencia restrictiva contra la investigada Ana María Zapata Huertas, bajo el cumplimiento de las siguientes restricciones:

1. Obligación de no ausentarse de la localidad donde reside sin previa autorización —por escrito— [...].
 2. Obligación de presentarse al mencionado despacho fiscal el último día hábil de cada dos meses a fin de dar cuenta de sus actividades.
 3. Obligación de concurrir ante la autoridad judicial o fiscal las veces que sea válidamente citada, guardando estricto cumplimiento de las medidas [...].
 4. Prohibición de comunicarse con los otros investigados y con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación o con personas vinculadas con la investigación a la organización criminal “los cuellos blancos del Puerto”.
 5. La prestación de caución económica de diez mil soles (S/. 10,000.00) [...] dentro del plazo de diez días hábiles.
- 1.4** Asimismo, declaró fundada la medida de impedimento de salida del país contra la citada investigada por el plazo de treinta y seis meses, y declaró infundado el requerimiento de suspensión temporal del ejercicio del cargo que esta desempeña.
- 1.5** La investigada Zapata Huertas, en desacuerdo con la citada decisión judicial, interpuso recurso de apelación y por ello se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. En tal sentido, se corrió traslado a las partes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 278.2 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—, con decreto del ocho de marzo de dos mil veintidós, se fijó fecha de vista de causa para el veintinueve de marzo del mismo año.
- 1.6** Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado defensor de la encausada y el representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1** Se imputa a Ana María Zapata Huertas que en su condición de jueza supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría recibido beneficios o ventajas indebidas —su permanencia en el cargo y la contratación de Julio Cristhian Enciso Quesquén por servicios de terceros— por parte del presidente de la citada Corte Superior, Walter Benigno Ríos Montalvo, a cambio de resolver procedente un beneficio penitenciario y ordenar la libertad de Marcos Néstor Gonzales Gonzales en el Expediente número 00683-2017-53-0701-JR-PE-07. Así, el catorce de mayo de dos mil dieciocho emitió la resolución que declaró procedente el beneficio penitenciario solicitado por Gonzales Gonzales y ordenó su libertad. En ese sentido, el representante del

Ministerio Público le imputa la comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico —artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado.

- 2.2 Asimismo, se le imputa ser integrante de la organización criminal denominada los Cuellos Blancos del Puerto, la cual se encontraba estructurada por grupos de poder de influencia enquistados en el sistema nacional de justicia —entre ellos, miembros del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otros— que buscaban obtener el control de los procesos de las diversas instancias judiciales, investigaciones fiscales y procedimientos administrativos para manipularlos conforme a los intereses de la organización criminal y recibir a cambio beneficios o ventajas. Parte del *modus operandi* de la organización criminal consistía en la designación de jueces supernumerarios a cambio de ventajas en el direccionamiento de los procesos judiciales. En ese sentido, el rol que cumpliría la investigada Zapata Huertas dentro de la organización criminal sería el de emitir resoluciones judiciales favorables a los intereses de la organización criminal, en su calidad de jueza supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 2.3 Inicialmente, la investigada fue designada en el cargo de jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao mediante la Resolución Administrativa número 649-2015-P-CSJCL/PJ, del veintitrés de diciembre de dos mil quince, emitida por César José Hinojosa Pariachi, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 2.4 Luego, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se crearon órganos jurisdiccionales para la implementación del nuevo Código Procesal Penal, por lo que el Juzgado asignado a la investigada se convirtió en uno de especialidad del nuevo código y se le ordenó la remisión de sus procesos pendientes a los Juzgados Penales Liquidadores. Sin embargo, mediante las Resoluciones Administrativas números 377-2017-P-CSJCL/PJ y 384-2017-P-CSJCL/PJ, emitidas por el procesado Walter Benigno Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se dispuso designar a la imputada como jueza del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente, lo que le permitiría continuar con el control y direccionamiento de los procesos penales en función del interés de la organización criminal.
- 2.5 Perduró en este último cargo hasta julio de dos mil dieciocho, cuando Flor Aurora Guerrero Roldán, nueva presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió dar por concluida su designación.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1 Respecto al pago de la caución económica impuesta, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia

Penal Especializada refirió que tomó en cuenta las circunstancias de la comisión del delito, el daño potencial causado y la actividad de la investigada. Así, se consideró que esta dejó el cargo de jueza supernumeraria y luego estuvo bajo la medida de suspensión del ejercicio del cargo de especialista judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo cual habría afectado su condición económica. Asimismo, tiene dos hijos menores que mantener y deudas, conforme a los *vouchers* de pago de préstamos personales que se adjuntaron, gastos que debe asumir con su cónyuge. Por ello, determinó que era excesivo el monto solicitado por el representante del Ministerio Público y consideró razonable y proporcional la suma de S/10,000.00 (diez mil soles).

- 3.2 Respecto al extremo del requerimiento fiscal en que se solicitó la suspensión de la investigada en el ejercicio del cargo de especialista judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, indicó que actualmente contra la investigada pesa la misma medida, que fue ordenada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Expediente número 44-2019-1, por el plazo de veinticuatro meses.
- 3.3 Considera que el argumento de la Fiscalía de apartar todo vínculo de la investigada con el Poder Judicial para evitar un peligro concreto que genera su presencia en el sistema de administración pública no pasa de ser una mera sospecha que no tiene mayor sustento fáctico, debido a que no se precisa sobre qué funcionarios de la Corte Superior de Justicia o sobre qué órgano de prueba tendría injerencia. Asimismo, en el requerimiento no se habría precisado si se trata de un peligro de obstaculización.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación formulado por la defensa pública de la investigada Ana María Zapata Huertas

- 4.1 La defensa pública de la investigada Ana María Zapata Huertas interpuso recurso de apelación contra la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que imponiendo la medida de comparecencia restrictiva contra la citada investigada se le ordenó el pago de una caución económica equivalente a S/10,000.00 (diez mil soles). Y solicitó que se declare infundada únicamente la regla impuesta consistente en el pago de caución económica.
- 4.2 Alegó que el Juzgado habría efectuado una errónea interpretación del artículo 289 del CPP y habría realizado una motivación incongruente y aparente al no haber sustentado todos los supuestos previstos en la norma para determinar el monto de la caución, esto es, la situación económica, la personalidad y los antecedentes de la investigada, y finalmente fijó un monto muy elevado.
- 4.3 Pese a haberse señalado en audiencia, no se tomó en cuenta su condición de madre con dos hijos que se encuentran en etapa escolar y que, además, presentó documentación que acredita que su menor hija tiene un “tumor

benigno del encéfalo, supratentorial”, anemia de tipo no especificado, hepatitis reactiva no específica, acromegalia y gigantismo hipofisiario; asimismo, su menor hijo tendría diabetes *mellitus* no insulino dependiente sin mención de complicación, parasitosis intestinal, anemia por deficiencia de hierro y lumbalgia, por lo que fue sometido a una cirugía. Así también, refirió que la procesada Zapata Huertas padece de hiperprolactinemia, atrofia de la tiroides e hiperlipidemia mixta y obesidad, enfermedades por las que no ha estado recibiendo atención médica por estar atendiendo las enfermedades de sus menores hijos.

- 4.4 Los gastos médicos que realiza en razón de lo señalado son altos y, pese a que la procesada se dedica también a la venta de productos de la empresa Duprée por catálogo, su situación no le permite ningún tipo de ahorro para poder pagar la caución ordenada.
- 4.5 El monto de caución económica impuesto es desproporcional, ya que debe considerarse que la procesada, además de los gastos alegados, cuenta con préstamos bancarias pendientes de pago, lo que le imposibilita incluso adquirir otra deuda en alguna entidad bancaria para cubrir la caución impuesta.

Quinto. Argumentos del recurso de apelación del Ministerio Público

- 5.1 La Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios formuló recurso de apelación contra la resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente en el extremo en el que declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra la investigada Zapata Huertas.
- 5.2 Como sustento señaló que existe un alto grado de probabilidad delictiva y precisión en los elementos de convicción que acreditan la materialización del delito imputado y la vinculación de la investigada con la organización criminal denominada los Cuellos Blancos del Puerto.
- 5.3 La amplia trayectoria de la investigada en la Corte Superior de Justicia del Callao le ha permitido conocer diversas personas con distintos cargos dentro de la Corte y dado que, según la noticia “Los Cuellos Blancos del Puerto: cerca de cincuenta mil audios aún faltan procesar, según fiscal Magaly Quiroz”, no se puede descartar la existencia de otros trabajadores judiciales en proceso de identificación que permiten aún la vigencia de la organización criminal en el interior de la Corte.

Sexto. Posición del representante del Ministerio Público

- 6.1 En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público refirió que resulta necesaria la imposición de una caución económica, dada la gravedad del delito que se investiga, al tratarse de un delito contra la administración de justicia. Asimismo, que se requiere la imposición de la

medida de suspensión en el cargo debido a que es posible que la organización criminal siga operando en la Corte del Callao, y que en los casos que se investigan en los Expedientes números 44-2019 y 26-2020 la Sala Penal Especial ha señalado que la procesada podría volver a incurrir en actos de corrupción como trabajadora del Poder Judicial.

Séptimo. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

El CPP prevé medidas coercitivas y medidas limitativas de la libertad como mecanismo para cautelar el éxito del proceso penal durante el desarrollo de sus etapas. Así, se tiene lo siguiente:

Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa

Artículo 288. Las restricciones

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

Artículo 289. La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Análisis del caso concreto

- 7.1** Todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; no obstante, a fin de garantizar el éxito de los fines del proceso, el órgano persecutor puede solicitar la imposición de medidas coercitivas así como limitativas de la libertad contra los investigados y, en algunos casos, inclusive contra testigos cuyo testimonio sea considerado de suma importancia.
- 7.2** Estas medidas constituyen un límite al derecho a la libertad, el cual como todos los derechos no es ilimitado o absoluto por cuanto ningún derecho tiene capacidad para subordinar en toda circunstancia al resto de los derechos, principios o valores que también revisten protección constitucional¹.
- 7.3** Así pues, estas medidas se ordenan para evitar determinadas actuaciones perjudiciales al proceso, garantizando así su normal desarrollo y el cumplimiento de sus fines. Estas medidas pueden incidir sobre derechos de carácter personal y patrimonial. En específico, en el caso concreto es materia de apelación una de las medidas de restricción impuestas como parte de la medida de comparecencia restrictiva a la procesada recurrente Ana María Zapata Huertas, esto es, el pago de una caución económica. Así, la recurrente ha solicitado se reduzca el monto de aquella.
- 7.4** Cabe precisar que la medida de comparecencia restrictiva es una medida con menor grado de afectación al derecho a la libertad. De esta manera —conforme al artículo 286 de CPP—, se impondrá cuando no concurren los presupuestos procesales para imponer una medida más gravosa como la prisión preventiva. Para su imposición basta un nivel de sospecha reveladora.
- 7.5** En el artículo 288 del CPP se prevé el listado de restricciones que puede imponer el juez a fin de asegurar los fines del proceso como parte de la medida de comparecencia restrictiva. Entre ellas se encuentra la caución económica —artículo 288.4 del CPP—.
- 7.6** Ahora bien, mediante el auto objeto de recurso de apelación, el órgano jurisdiccional decidió imponer a la investigada recurrente el pago de una caución económica de S/10,000.00 (diez mil soles); no obstante, su defensa pública refiere que dicha suma dineraria pone en riesgo la subsistencia de la investigada en atención a su condición económica, debido a los altos gastos que realiza, lo que comprende el tratamiento médico de sus menores hijos, las deudas bancarias que se encuentra pagando y demás gastos de subsistencia.
- 7.7** Al respecto, cabe precisar que la caución tiene por objeto que el imputado en un proceso penal cumpla las obligaciones impuestas

¹ De conformidad con la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del veintiuno de julio de dos mil cinco, Expediente número 0019-2005-PI/TC, fundamento 12.

y las órdenes de la autoridad. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad de sometimiento a la justicia y fiel cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado², por lo que su imposición se justifica en el aseguramiento de que el procesado cumpla con las obligaciones que se le van imponiendo durante el curso del proceso penal a modo de garantía. Así, en el artículo 289.4, se prescribe que aquella se devolverá al procesado una vez culminado el proceso al haberse declarado su absolución o su sobreseimiento, o en todo caso ante su condena previa verificación del cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas.

- 7.8** En ese sentido, estando al estadio procesal —investigación preparatoria— y la gravedad del delito que se investiga —delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico—, resulta necesaria la imposición de una caución económica que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la investigada y, con ello, el normal y correcto desarrollo del proceso.
- 7.9** No obstante, la suma de dicha caución deberá fijarse en atención a los parámetros especificados en el artículo 289.1 del CPP, esto es, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes de la imputada, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, en un monto que no se torne de imposible cumplimiento para la imputada.
- 7.10** Del contraste de lo referido por la defensa pública y lo que se aprecia en la documentación adjuntada por esta mediante el escrito del veintiocho de marzo último, se acreditan pagos de la pensión y la matrícula del colegio de sus menores hijos por montos de S/393.00 (trescientos noventa y tres soles) y S/427.00 (cuatrocientos veintisiete soles) —conforme a las boletas de pago del veinticinco de marzo último—; que tiene un préstamo bancario, por lo que debe abonar mensualmente una cuota aproximada de S/1,648.60 (mil seiscientos cuarenta y ocho soles con sesenta céntimos) —conforme al reporte “Cronograma de pagos, crédito por convenio”, emitido por Interbank—; asimismo, adjuntó reportes médicos del estado de salud de sus hijos donde se acreditan las enfermedades que padecen, seguidos de las boletas de pago en las clínicas y los laboratorios que acreditan los gastos por medicamentos, exámenes médicos y consultas realizados en los últimos meses, lo que implica un egreso importante que afecta el estado económico de la imputada.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 144-2019/Lima, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento cuarto.

- 7.11** En efecto, conforme a la situación económica de la investigada, en atención a los gastos que se han logrado acreditar, se considera que la suma de S/10,000.00 (diez mil soles) resulta excesiva y de imposible cumplimiento aquella. En tal sentido, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 289.1 del CPP, corresponde reducir prudencialmente el monto de la caución económica a una suma más accesible para la procesada, y se considera razonable y proporcional imponer la suma de S/3,000.00 (tres mil soles).
- 7.12** Por otro lado, respecto al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, si bien —como refiere— de los medios probatorios se evidencian indicios de la estrecha vinculación de la investigada con los hechos que se le imputan, ello fundamenta un grado de sospecha reveladora que razonablemente justifica la imposición de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones contra Zapata Huertas.
- 7.13** Sin embargo, no se advierten datos objetivos y específicos que justifiquen la suspensión de la citada procesada en el ejercicio del cargo de especialista judicial que viene desempeñando en la Corte Superior de Justicia del Callao. Si bien el Ministerio Público ha señalado como sustento que, conforme al reporte periodístico titulado “Los Cuellos Blancos del Puerto: cerca de cincuenta mil audios aún faltan procesar, según fiscal Magaly Quiroz”, no se descarta que puedan existir otros trabajadores judiciales no identificados que permiten aún la vigencia de la organización criminal en el interior de la citada Corte, no ha cumplido con sustentar un peligro concreto de obstaculización del proceso generado por la procesada, por cuanto no ha brindado mayores elementos de convicción que de modo objetivo hagan suponer que esta pretende una interrupción de la investigación fiscal o que influya en testigos y coprocesados, más allá de la mera posibilidad de que ello suceda con el ejercicio de su cargo de especialista judicial.
- 7.14** Cabe precisar que toda medida limitativa de derechos debe satisfacer criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, para cumplir con el principio de proporcionalidad, se exigen subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto³.
- 7.15** En este caso en particular, la imposición de la medida de suspensión en el ejercicio del cargo puede ser idónea para impedir todo tipo de obstaculización en el proceso, mas no resulta ser necesaria por cuanto no es la alternativa menos gravosa —entre las medidas restrictivas se impuso la prohibición de comunicarse con personas vinculadas a la investigación (menos gravosa)— y mucho menos cumple con el subcriterio de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que el grado de afectación del derecho

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del dieciocho de febrero de dos mil cinco, Expediente número 2235-2004-AA/TC/Lima, fundamento 6.

fundamental —derecho al trabajo— es mayor al grado de satisfacción del fin buscado —proteger el normal desarrollo del proceso— al no haberse identificado un peligro real de obstaculización del proceso. Entonces, mal se haría en basar una medida restrictiva de derechos en meras sospechas que provienen de un reporte periodístico, sin mayores datos objetivos que acrediten un peligro concreto.

- 7.16** Por lo tanto, ante la falta de sustento que justifique la medida solicitada, corresponde confirmar el extremo de la recurrida que declaró infundado el requerimiento fiscal referido a la imposición de una medida de suspensión en el ejercicio del cargo, al no cumplir con criterios de proporcionalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios** y **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública de la investigada **Ana María Zapata Huertas**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución expedida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo en el que declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra la investigada Zapata Huertas, y **REVOCARON** el extremo de la citada resolución en que impuso el monto de S/10,000.00 (diez mil soles) como medida restrictiva de caución económica; **REFORMÁNDOLA**, impusieron el monto de S/3,000.00 (tres mil soles) como caución económica, quedando firme en todo lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 26-2022
NACIONAL ESPECIALIZADA**

IASV/ylac